

Expediente: **65/22**

Carátula: **DIAZ MARIA ROMINA C/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/09/2024 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ROBIN, PABLO HERNAN-DEMANDADO*

20243490570 - *CATIVA, RAMON ROQUE-DEMANDADO*

27259913794 - *DIAZ, MARIA ROMINA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 65/22



H20920574974

LES

JUICIO:DIAZ MARIA ROMINA c/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO s/ DESPIDO – Expte. N° 65/22

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

En los presentes autos caratulados " DIAZ MARIA ROMINA c/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO s/ DESPIDO - Expte. N° 65/22" que se tramitaron por éste Juzgado del Trabajo de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción.

RESULTA

En 05/08/2022 se presenta la Dra. Fatima Ines Romero en nombre y representación de la señora Maria Romina Diaz, DNI: 34.852.040, domiciliada en Naranja Esquina B° San Roque de la ciudad de J.B. Alberdi en la provincia de Tucumán, e inicia demanda en contra de Ramon Roque Cativa CUIT20-17757309-5 y Pablo Robin, ambos con domicilio comercial en Miguel Campero N°604 de la ciudad de J.B. Alberdi de la provincia de Tucumán por cobro de pesos en concepto de indemnización art 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, art. 1 y 2 ley 25323, art. 80 LCT y DNU 34/19; por la suma de \$1.099.222.

La actora manifiesta que ingresó a trabajar para el demandado en enero de 2010 como "cocinera" en el local comercial de los demandados que giraba bajo el nombre de fantasía "Momentos" y actualmente "Berlin", sito en Miguel Campero N°604 de la ciudad de J.B. Alberdi de lunes a jueves de 16 a 02 hs. y de viernes a domingos de 16 a 04 hs, sin estar registrada, recibir capacitación, contar con obra social, SAC ni vacaciones. Aclara que percibía \$24.000 mensuales, suma inferior a la establecida en CCT 479/06 nivel profesional III.

Refiere que pese a trabajar siempre en negro la relación se desarrollaba normalmente mientras su empleador fue el señor Roque Cativa, hasta que el 28/10/2021 el señor Pablo Robin se presentó

como nuevo empleador y le negó el ingreso al lugar de trabajo; lo que motivó que en 03/11/2021 remita TCL a Roque Cativa y a Pablo Robin intimando a fin de que se registre la relación laboral, abone sumas adeudadas y pone su fuerza de trabajo a disposición, bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido indirecto en caso de negativa o ambigüedad. Mediante TCL del 16/12/2021 rectifica la real fecha de ingreso. Frente al silencio de ambos empleadores en fecha 12/01/2022 hace efectivo el apercibimiento y se considera despedida por su exclusiva culpa e intima el pago de la indemnizaciones de ley con TCL del 16/02/2022. Aclara que todas las misivas llegaron a destino y fueron rechazadas por los demandados. Funda el derecho aplicable. Acompaña documentación y planilla de rubros reclamados. Ofrece prueba. Efectúa petitorio.

En 10/11/2022 se apersona el letrado Martin Tadeo Tello en representación de Ramon Roque Cativa, contesta la demanda incoada en contra de su mandante. Realiza las negativas de ritual en forma particular y general. Al relatar su versión de los hechos manifiesta que su mandante, el señor Ramón Roque Cativa era el dueño de un negocio gastronómico con nombre de fantasía "Momentos bar" ubicado en calle Miguel Campero N° 604 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi con inicio en la explotación comercial en fecha diciembre de 2.014 según constancia emitida por AFIP que adjuntara oportunamente. Que nunca tuvo trabajando bajo su dependencia a la actora. Que nunca le asigno tarea alguna. Tampoco cumplía horario alguno, ni tenía asignado días de trabajo ni tareas específicas en subordinación y dependencia. Es decir, no existe dependencia económica, no existe dependencia jerárquica, ni tampoco asignación de tareas. Ya que nunca trabajo bajo la dependencia del señor Ramón Roque Cativa. Desconoce el demandado los motivos que llevaron a la actora a iniciar un juicio laboral, como también "armar" diversas circunstancias con la finalidad de involucrarlo en un vínculo de trabajo inventado. Acompaña documentación original. Efectúa petitorio.

En 09/06/2023 la actora desiste de la acción y del derecho contra el demandado Pablo Robin.

Mediante resolución del 04/08/2023 se tiene por desistida la acción contra el señor Pablo Robin.

Por proveído del 16/08/2023 se abrió la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 22/11/2023 se realizó la audiencia de conciliación, la que se tuvo por intentada y fracasada por falta de acuerdo de las partes, por lo que se dispuso proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

En 02/07/2024 se realizó el informe de Secretaría Actuarial.

En 26/07/2024 el letrado apoderado del demandado presentó su alegato, y atento al estado procesal de autos, se procede al dictado de la pertinente resolución por proveído del 09/08/2024.

CONSIDERANDO

De las presentaciones de las partes, propongo tener por encuadrada la relación jurídica subyacente dentro del régimen de la Ley 20744, Convenio Colectivo 479/06 UTHGRA y sus modificatorias.

El punto principal sobre el que se produce diferencias, es en cuanto a la existencia de la relación laboral entre las partes Maria Romina Diaz y Ramon Cativa y a la causal del distracto.

Existencia de la relación laboral, en su caso fecha de ingreso y horario de trabajo.

Según los dichos de la señora Maria Romina Diaz, ingresó a trabajar para el demandado en enero de 2010 como "cocinera" en el local comercial del demandado que giraba bajo el nombre de fantasía "Momentos" y actualmente "Berlin", sito en Miguel Campero N°604 de la ciudad de J.B. Alberdi de lunes a jueves de 16 a 02 hs. y de viernes a domingos de 16 a 04 hs, sin estar registrada, recibir

capacitación, contar con obra social, SAC ni vacaciones. Aclara que percibía \$24.000 mensuales. Que pese a trabajar siempre en negro la relación se desenvolvía normalmente mientras su empleador fue el señor Roque Cativa, hasta que el 28/10/2021 el señor Pablo Robin se presentó como nuevo empleador y le negó el ingreso al lugar de trabajo; lo que motivó que en 03/11/2021 remita TCL a Roque Cativa y a Pablo Robin intimando a fin de que se registre la relación laboral, abone sumas adeudadas y pone su fuerza de trabajo a disposición, bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido indirecto en caso de negativa o ambigüedad. Mediante TCL del 16/12/2021 rectifica la real fecha de ingreso. Frente al silencio de ambos empleadores en fecha 12/01/2022 hace efectivo el apercibimiento y se considera despedida por la exclusiva culpa de su empleador e intima el pago de la indemnizaciones de ley con TCL del 16/02/2022. Aclara que todas las misivas llegaron a destino y fueron rechazadas por los empleadores.

Por su parte, el demandado Ramon Roque Cativa indica que nunca tuvo trabajando bajo su dependencia a la actora y jamas le asigno tarea alguna. Tampoco cumplía horario alguno, ni tenía asignado días de trabajo ni tareas específicas en subordinación y dependencia. Es decir, no existe dependencia económica, no existe dependencia jerárquica, ni tampoco asignación de tareas. Ya que nunca trabajo bajo la dependencia del señor Ramón Roque Cativa. Desconoce el demandado los motivos que llevaron a la actora a iniciar un juicio laboral, como también “armar” diversas circunstancias con la finalidad de involucrarlo en un vínculo de trabajo inventado.

Como se analizarán las pruebas en la presente sentencia según los principios del Derecho del trabajo en su máxima expresión, el “principio social” debe ser aplicado a la interpretación de las leyes procesales laborales. Ello se infiere de lo que tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación Argentina en los siguientes términos: como la “justicia es una virtud al servicio de la verdad sustancial debe prevalecer sobre los excesos rituales (Fallos: 280:228)”.

En este contexto serán analizadas las pruebas a la luz del principio “pro homine” que obliga a la exegesis del derecho más favorable a la persona y de plenitud o completitud de los derechos fundamentales para darles plenos efectos y extenderse compensatoriamente, más allá de la duda sobre la aplicación del Derecho Sustancial (Fallo Bercaitz).

El principio de la carga de la prueba en el C.P.C.C. dice que le incumbe al actor la carga probatoria de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa, pero se tendrá en consideración para analizar dentro del contexto citado las reglas dinámicas y variables de cargas probatorias según la realidad que se debe juzgar aquí y el principio protectorio que otorga dirección y dinámica al cuerpo del proceso laboral (Según el FFAN, Mario Cassina, Jorge Luis “Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral I Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.26). Todo en concordancia con el art. 9 de la LCT y el art. 127 que es atinado resaltar que en caso de duda, se traslada la responsabilidad probatoria al empleador ya que está en “mejores condiciones técnicas , profesionales y fácticas para esclarecerlos”.

Para poder dilucidar la discrepancia acerca de la existencia de la relación laboral, la fecha de ingreso, horario de trabajo y categoría, corresponde analizar la prueba ofrecida y desplegada por la accionante:

Informativa - CPA N°3 y 4. En 01/02/2024 la empleada de Correo Oficial de la República Argentina, Paulina Garcia, informa que las piezas postales

CD041206959 es devuelta a su remitente Diaz Maria;

CD944474976 es entregada el 16/12/2021 y firma su recepción Jose Gonzalez;

CD420715912 es observada con la opción “rechazada” y devuelta a su remitente Diaz Maria y

CD115587727 es observada con la opción “rechazada” y devuelta a su remitente Diaz Maria.

Surge del informe de AFIP de fecha 04/12/2023 “El Sr. CATIVA RAMÓN ROQUE se encuentra inscripto como contribuyente desde el 01/02/1994 bajo la CUIT N.º 20-17757309-5. El citado responsable declaro como actividad el Servicio de Expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de Mesas. El contribuyente registra Baja en los impuestos por Cese de actividades en el Periodo 10/2021. La Sra. DIAZ MARIA ROMINA no fue declarada como empleada por el demandado.

Testimonial - CPA N°5 y 6. Surge de los dichos de los testigos Diego Ricardo Luna, Noemi Carolina Cuenca y Nestor Osvaldo Diaz: “Trabajaba para Roque Cativa, en aquel momento el Bar era Momentos. Lo sé porque yo fui compañera de ella en el trabajo. Yo entré a trabajar en el 2015 febrero, hasta diciembre del 2020 que quedé sin empleo. Ella era cocinera. Lo sé porque yo trabajaba en el sector sandwicheria, cuando ella trabajaba conmigo. Ella estaba en el otro sector de comida al plato, minutas. En ese momento era en el Bar Momentos, de Roque Cativa, ahora es el bar Berlin. Lo sé porque yo siempre paso por ahí y veo que cambiaron de nombre. Trabajaba de 17 o 18 hs a 3 de la mañana, a veces los fines de semana hasta las 4. O a veces un poquito más tarde, depende del movimiento. Lo sé porque cuando yo era compañero de ella hacia el mismo horario, entraba a las 17 o 18 hs hasta las 3, 4 y hasta las 6 de la mañana según la circunstancia del movimiento en el bar. Ella entro un tiempo después que entré yo. Yo entré en el 2015. Lo que desconozco es si ella ya trabaja antes ahí. Cuando yo quedé sin trabajo, ella continuo trabajando ahí. La fecha exacta no sabría decir, hasta cuando trabajó ahí. En ese tiempo había un muchacho que ya falleció que era encargado y en ese tiempo estaba al frente el Sr. Toledo, cuando yo entré y encargado eran Néstor Robin y el muchacho que falleció, le decían Nini, Nini Nazar, ellos estaban como encargados. En ese tiempo, como a todos, pagaban los encargados.”.

“Estoy en un juicio laboral con el Sr. Cativa. Trabajaba para el Sr. Roque Cativa desde el 2010. Doy razón y doy fe porque ella vivía en el barrio, mi hermana en ese tiempo cuidaba de sus dos hijitos para que ella pudiera trabajar. Ella, Romina trabajaba en el bar y su marido de remisero. Yo trabajé con ella en el bar desde el 2016 al 2019, hasta cuando ingresamos a la pandemia. En la confitería realizábamos todo tipo de tareas, limpieza, cafetería, sandwicheria y comidas al plato. No trabaja ella en un horario fijo, por lo general siempre hacia doble turno. En la confitería “Momentos”. Yo era su compañera de trabajo. De lunes a domingo, trabajaba de ocho a doce horas diarias y los fines de semana un poco más, hasta dieciséis horas. Lo sé porque era su compañera de trabajo. Desde el año 2010. Lo sé porque vivía en el mismo barrio donde yo vivía, en ese entonces. El jefe general era Roque Cativa, de ahí teníamos cuatro encargados, en su momento era Roli Toledo, Nestor Robin, Nini Nazar y Osvaldo Diaz. Lo sé porque trabajaba yo ahí y los turnos eran rotativos con los encargados y variaban durante la semana. De eso se hacían cargo los encargados. Él Sr. Roque, por lo general, asistía los fines de semana a controlar planillas, a ejercer más órdenes o hacer modificaciones. A mí me salió un tipo de sentencia hace como un año atrás a favor mío, la cual él apeló la decisión del Juez por lo tanto el juicio sigue su curso, por lo tanto estamos en busca de una nueva sentencia. Él apeló la indemnización que él me tenía que dar a mí. El Bar “Momentos - Resto Bar” hoy en día cambio la firma y pasó a llamarse Berlin y la dirección exacta no la recuerdo.”.

“Romina Díaz trabaja para Roque Cativa y para Pablo Robin y eso lo sé yo porque yo he trabajado con ellos, yo trabajaba en la confitería de encargado y ahí los vi a ellos. Ella trabajaba en la cocina de cocinera, y se desempeñaba en todo, comida elaborada, sándwich, de todo. Ella estaba en la cocina trabajaba 8 horas y se le pedían que se quede hacia horas extras, se desempeñaba como cocinera y a veces en algunas ocasiones hacia otras cosas. Lo sé porque hemos trabajado juntos en

la misma confitería con Roque Cativa y Pablo Robin y ella estaba mucho más antes que yo en antigüedad. Ella trabajaba en confitería Momentos para Roque Cativa y después que hubo un cambio de firma para Pablo Robin. Y se desempeñaba como cocinera y eso lo sé porque era compañera de trabajo conmigo. Ella trabajaba todos los días y los horarios eran de 8 horas y a veces se quedaba hacer horas extras, trabajaba todos los días para momentos y después Berlín, bueno trabajaba para Roque Cativa y Pablo Robín. Lo sé Porque éramos compañeros de trabajo. Con exactitud no sé cuántos años trabajaba ahí, pero cuando ingrese, ella ya estaba trabajando ahí 10 años para Roque Cativa, y cuando fue el cambio de firma para Pablo Robin quedo trabajando ella. Y lo sé porque éramos compañeros de trabajo cuando trabajamos para Roque Cativa y para Pablo Robin. Las ordenes la daban el encargado de turno, en este caso yo, por lo que yo le daba las órdenes, para que ella haga lo que tenía que hacer en su horario de trabajo y las ordenes tenían que ser acatadas por lo dueños en ese momento Roque Cativa y luego cuando cambiaron la firma para Pablo Robin. Y lo sé porque éramos compañeros de trabajo. Los pagos lo realizaba yo o quien estuviera de turno en la recepción o encargado en ambas confiterías, en Momentos y en Berlin. Que una de ellas era de Roque Cativa y Berlín de Pablo Robin. Es de Público y notorio, si es de público conocimiento porque los saben clientes de las confiterías, de ambas confiterías y algunas personas, que trabajaban en los locales comerciantes alrededor. Bueno que sabían que Romina trabajaba para momentos que era de Roque Cativa y luego para Berlín que es de pablo Robin. He trabajado 7 años para Cativa Roque. Fecha de ingreso que recuerdo periodo entre 2000 a 2004.”.

Respecto a los testigos traídos por la actora, cabe resaltar que el hecho de que los mismos prestaron tareas para el accionado hace que sus declaraciones cobren relevancia puesto que se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa con la situación fáctica que originó el pleito, sin perjuicio del deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez. Del contexto de los testimonios surge la objetividad y las razones de las deposiciones, máxime considerando que los testigos vieron a la actora en su lugar de trabajo y a través de sus declaraciones se aclaran las cuestiones debatidas, tales como horario de trabajo, la categoría en la que se desempeñaba y fecha de ingreso. En las respuestas dadas no se observan contradicciones, discrepancias o imprecisiones que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar los testimonios, menos aún complacencia de los mismos.

Las pruebas testimoniales son esenciales en el proceso, porque implican reconstruir la realidad a través de versiones orales, con todo el margen de ficción que ello puede llegar a importar, es, sin dudas la prueba más importante en los procesos laborales. Considero que no surgen de las declaraciones evidencias de mendacidad ni contradicción, habiendo las testigos depuesto en cuanto a lo que vieron o presenciaron, demostrativo de que la accionante cumplió desde la fecha que invoca en su escrito introductorio del proceso 16/01/2010, las mismas tareas descriptas “cocinera” y en jornada completa de 8 horas diarias de lunes a lunes, por lo que me parecen irrefutables; en tanto los testigos declaran sobre hechos y circunstancias por ellos mismos conocidas y constatadas en forma directa y personal; advirtiendo que los declarantes lo hicieron en calidad de compañeros de trabajo y encargado del bar y así lo declaro.

Resalto que la totalidad de la prueba desplegada por ambas partes fue analizada y si no se hizo referencia puntual a alguna de ellas fue por no considerarla pertinente a los fines de ésta resolución.

La plataforma fáctica probada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones:

a) Que la actora Maria Romina Diaz ingresó a prestar servicios en el bar Momentos (de propiedad del demandado Ramon Roque Cativa) sito en Miguel Campero N°604 J.B. Alberdi en fecha 16/01/2010 como “cocinera”, tal como se afirma en la demanda. Y es que la presunción de veracidad de los dichos de la demandante, se ven ratificados por la prueba testimonial analizada.

Asimismo considero demostrado que dicha relación laboral se mantuvo en forma ininterrumpida hasta que el 12/01/2022 la accionante se considera gravemente injuriada y se da por despedida por la exclusiva responsabilidad y culpa de su empleadora.

b) Que puede considerarse demostrada la jornada de trabajo que la actora invoca al demandar. Y es que cuando en la demanda se afirma que laboraba en jornada completa de 8 horas diarias, de lunes a lunes queda corroborado con el testimonio de los testigos que manifestaron los horarios en que laboraba la actora. En base a lo expuesto y conforme análisis precedente, debe tenerse por cierta la jornada laboral que se denuncia en el escrito inicial. Y así lo declaro.

Del Distracto.

Analizada la prueba documental, atendible para resolver esta cuestión, estimo que han quedado acreditado los siguientes hechos:

a.- Que la actora en fecha 03/11/2021 intima al accionado a que regularice su situación laboral registrando el vínculo laboral que los une con su verdadera fecha de ingreso, tareas desempeñadas, horario y remuneración correspondiente, como así también para que aclare su situación laboral y le provea tareas bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por la exclusiva culpa de la patronal.

b.- En 16/12/2021 mediante nuevo TCL rectifica la fecha de ingreso e intima nuevamente a su empleador para que aclare su situación laboral.

c.- Que la parte accionante ante la actitud asumida por la parte demandada en 12/01/2022 hace efectivo el apercibimiento contenido en sus misivas y se considera injuriada y despedida, reclamando el pago de las indemnizaciones correspondientes.

d.- En 16/02/2022 intima el pago de las indemnizaciones previstas en la ley 25323 y certificado art. 80 LCT.

En principio la "inobservancia de obligaciones que configuren injuria que por su gravedad no consientan la prosecución de la relación (conf. Art. 242 LCT) está dado por todo acto u omisión en que pueden incurrir tanto el empleador como el trabajador, que importen daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o intereses como un obrar contrario a derecho o la buena fe contractual, de tal magnitud que desplace el principio de continuidad del contrato de trabajo, cuya valoración prudencial, tendrá en cuenta, entre otras, las modalidades y las circunstancias personales.

En ese marco, al surgir probado en autos conforme se considera en el tratamiento de la primera cuestión, ausencia de registración de la actora, considero que la negativa del empleador frente a la intimación cursada para que regularizara su situación, resultó por si sola injuria suficiente como para justificar el despido indirecto en el que se coloca la accionante, por ser violatoria la conducta del empleador de los arts. 62 y 63 de L.C.T

De todo lo analizado y restantes constancias de autos, resulta que el despido indirecto de fecha 12/01/2022 es justificado, y otorga a la actora el derecho a ser indemnizada conforme manda la ley. Así lo declaro.

Rubros reclamados

La actora pretende el pago de la suma total de \$1.099.222 en concepto de indemnización art 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales

2021, art. 1 y 2 ley 25323, multa art. 80 LCT.

Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente y la planilla de rubros y montos reclamados inserta en la demanda en lo que no resulte modificada por la presente sentencia, analizando por separado cada uno de los conceptos reclamados conforme lo disponen los artículos 34 y 265 inc. 6 del CPCyC (supl.), se aplica la LCT y el CCT N° 479/06.

a- Indemnización por despido, preaviso omitido. Atento a las consideraciones vertidas al tratar la primera cuestión estimo procedente el pago de estos dos rubros por estar prescripto por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

b- SAC proporcional 2021. No habiéndose acreditado en autos su pago, corresponde el pago de los mismos en tanto no se encuentren alcanzados por la prescripción.

c- Vacaciones proporcionales 2021. Resulta admisible el reclamo de las mismas.

d-. Indemnización art. 1 de la ley 25.323. Dicha norma establece que en caso de falta de registración o registración defectuosa se duplicará la indemnización por antigüedad sin requerir ninguna intimación del trabajador En el caso sub-examine se configuran los supuestos contemplados en la norma por lo que acreditada que fue la ausencia total de registración de la actora, corresponde acceder al reclamo indemnizatorio establecido en esta norma.

e- Indemnización art. 2 de la Ley 25.323. El reclamo de este rubro deviene procedente, ya que la intimación cursada por la trabajadora a los fines de reclamar el pago de los rubros indemnizatorios resultó efectuada en tiempo y forma (16/02/2022) luego del cuarto día del despido como exige el artículo 128 de la LCT.

f- Multa art. 80 LCT, el citado artículo establece, como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente al reclamo administrativo o judicial. Conforme las constancias de autos, en 16/02/2022 la actora intimó la entrega del mismo a su empleador mediante TCL. Por ello, concluyo que corresponde hacer lugar al pago del reclamo de la multa prevista por el artículo 80 de la LCT. Así lo declaro.

Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base la remuneración fijada para la categoría "cocinero" categoría III del CCT 479/06 UTHGRA -en la cual quedarían encuadradas las tareas que cumplía la actora conforme pruebas rendidas en juicio. Asimismo deberá considerarse a los fines del cálculo, la fecha de ingreso que se establece en 16/01/2010 y fecha de distracto 12/01/2022.

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an

debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo CC, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Costas y Honorarios.

Costas: serán soportadas por el demandado por resultar vencido (art. 49 CPL y 61 CPCyC).

Honorarios: Teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 5.480 en particular sus arts. 14, 15 y 38 y tomando como base la suma total por la que prospera la demanda \$2.186.487,02, se regulan los siguientes honorarios:

Para la Dra. Fatima Ines Romero, apoderada de la actora, el 16% + 55% en las tres etapas la suma de \$880.863,86 (pesos ochocientos ochenta mil ochocientos sesenta y tres con 86/100).

Para el Dr. Martin Tadeo Tello, apoderado de demandado, el 8% + 55% en las tres etapas la suma de \$440.431,93 (pesos cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y uno con 93/100).

Por ello

RESUELVO

I) HACER LUGAR a la demanda promovida por la señora Maria Romina Diaz en contra de Ramon Roque Cativa al pago de la suma total de \$3.551.870,41 (pesos tres millones quinientos cincuenta y un mil ochocientos setenta con 41/100), en concepto de indemnización art 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, art. 1 y 2 ley 25323, multa art. 80 LCT, conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo, suma que deberá actualizarse según tasa activa del Banco de la Nación desde la fecha de la planilla practicada hasta su efectivo pago. El importe condenado deberá pagarse dentro de los 5 (cinco) días de quedar firme la presente sentencia, conforme a lo considerado.

II) COSTAS: Como se consideran.

III) HONORARIOS:

Para la Dra. Fatima Ines Romero, apoderada de la actora, el 16% + 55% en las tres etapas la suma de \$880.863,86 (pesos ochocientos ochenta mil ochocientos sesenta y tres con 86/100).

Para el Dr. Martin Tadeo Tello, apoderado de demandado, el 8% + 55% en las tres etapas la suma de \$440.431,93 (pesos cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y uno con 93/100).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).

V) Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI) FIRME la presente resolutive librese oficio al cuerpo de contadores a fin de que se dé cumplimiento con la comunicación a la AFIP, según normativa vigente. Se deberá consignar fecha de inicio de expediente, fecha de sentencia y fecha de firmeza de la misma.

HAGASE SABER.

ANTE MI:

Actuación firmada en fecha 17/09/2024

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.